

**EXCEPCIONES JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL Ejecutivo Rad
63001400300420200026400**

Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

Mar 8/09/2020 15:55

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
josenorbeyocampomesa@gmail.com <josenorbeyocampomesa@gmail.com>; hector jaime arbelaez giraldo
<hectorjag33@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

EXEPCIONES SR HECTOR JAIME 2020.docx; PDF- EXCEPCIONES- ANEXOS.pdf;

Cordial saludo!!

Señor, Doctor

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío)

REFERENCIA:	Ejecutivo Rad 63001400300420200026400
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR URIBE GONZALEZ
DEMANDADO:	HECTOR JAIME ARBELAEZ GIRALDO

Atentamente;

Abog. Karen Elizabeth Hernandez Quintero
Edificio de la Calle Real Calle 17 N°13 -35 oficina 309
abogadakarenhernandez@gmail.com
(+57) 300 405 8284 - (+57) 317 647 78 02 -(067)395383

Señor, Doctor
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío)

REFERENCIA: Ejecutivo Rad 63001400300420200026400
DEMANDANTE: JULIO CESAR URIBE GONZALEZ
DEMANDADO: HECTOR JAIME ARBELAEZ GIRALDO

KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, Colombiana, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.661.281 de Filandia (Q), y con Tarjeta Profesional Nro. 251.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí calidad de apoderada judicial del señor **HECTOR JAIME ARBELAEZ GIRALDO**, vecino de Armenia(Q), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.560.785, expedida en la ciudad de Armenia (Quindío), por medio del presente escrito me permito presentar excepciones de fondo así:

1.- EXCEPCIONES DE FONDO

1.1. Inepta demanda por falta de los requisitos formales

Se fundamenta lo anterior en el hecho que en el escrito de demanda se ignoraron los correos electrónicos de la demandante y demandado, circunstancias que ubican la demanda por fuera de los requisitos indicados por los Arts. 82 núm. 10 Código General del Proceso, lo que indica que la misma debió ser inadmitida.

1.2. Falta de claridad en el valor a recaudar:

Si lo que dice en palabras es UN MILLON DOSCIENTOS el mandamiento de pago no puede emitirse por UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, en otros términos, el mandamiento de pago es contrario a la esencia del artículo 623 del C. de Co, lo que se traduce en que la demanda debió inadmitirse para que, dentro del término legal, fuere corregida.

1.2.- Título firmado con espacios en blanco y completados con violación a las instrucciones

Advierte el artículo 622 del Código de Comercio que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Doctrinariamente se sabe que, para que un título valor en blanco o incompleto sea considerado realmente como tal, debe acompañarse de su carta de instrucciones siendo éste otro requisito para los títulos a la orden que no necesariamente deben ser de manera escrita.

1.2. Falsedad en el hecho del supuesto abono.

Nótese, que se pretendió el apremio de dicho título en los Radicados, 63001400300420170071100, 63001400300420180069100, 63001400300420190000200, 63001400300420200021300, con extrañeza veo, que el apoderado de la parte activa en los referidos proceso, donde no ha logrado librar mandamiento de pago por El título valor "Letra de Cambio" LC-2113776832 no hace alusión al supuesto abono, como tampoco hay prueba, (recibo), o soporté alguno de lo dicho en el hecho quinto del libelo demandatorio.

1.3.- Prescripción

El señor **HECTOR JAIME ARBELAEZ GIRALDO**, fue notificado el día 13 de Agosto del 2020, del Mandamiento de pago, emitido por el despacho en estado del día 11 de Agosto del 2020.

El título valor "Letra de Cambio" LC-2113776832, cuyo recaudo se pretende, ha sido objeto de la novedad se indica:

Fecha creación	Vencimiento	Prescripción	Mandamiento	Término Art. 94	Notificación
Julio.18/14	Feb. 28/16	Feb. 28/2019	Ago 10/2020	Feb 28/19	Ago 13/2020

1.4.- Excepción genérica;

La enunciada por el artículo 282 del Código General del Proceso, con base en el cual se solicita al señor Juez se digne declarar de oficio las excepciones probadas que constituyen una excepción que pudiera declararse de tal manera.

2.- PRUEBAS

2.1.- Pruebas documentales

2.2.- Para efectos de demostrar la prescripción del título valor, téngase como prueba el mismo documento cartular.

2.3.- Copia de la providencia del día 16 julio, y la providencia del 03 de Agosto del 2020 radicado 63001400300420200021300, con lo anterior ratifica lo ambigua que es la a la luz del monto de la obligación.

2.4.- Copias de las actuaciones en la página de la rama judicial frente a los proceso, con radicado Nro. 63001400300420170071100, 63001400300420180069100, 63001400300420190000200 donde constan el pretendido apremio del título valor en esta controversia, no se imputo abono alguno.

2.5.- Copia de la demanda en del proceso Ejecutivo Rad 63001400300720180027700, Copia del auto donde se negó orden de librar mandamiento de pago, donde consta que no hay abono.

2.2. Interrogatorio de parte.

2.2.1.- Sírvase señor Juez citar al señor **JULIO CESAR URIBE GONZALEZ**, para que absuelva interrogatorio que oralmente le formularé con base en cuestionario que allegaré al despacho oportunamente en archivo encriptado.

3.- PETICION ESPECIAL

Sírvase señor Juez, requerir al Demandante para que preste la caución orientada a garantizar los eventuales perjuicios que se pudieren causar al ejecutado como lo dispone el Art 599 Inc. 5, del Código General el Proceso.

4.- SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que a través de este proceso se evidencia en forma objetiva que; Estamos frente a la prescripción extintiva del título valor "Letra de Cambio" LC-2113776832, y consecuentemente la obligación incorporada en él, solicito al señor juez se declare esta excepción y con base en ello se emita sentencia anticipada con fundamento en el art 278 Núm. 3, Código General el Proceso. En tal caso, se renuncia a las pruebas de los numerales 2.2.- 2.3 - 2.4 -2.5 de este escrito.

5.- NOTIFICACIONES

5.1. Demandado: Armenia (Quindío), Urbanización Toledo Casa 25, Dirección electrónica: hectorjag33@gmail.com

5.2. Apoderada del Demandante: Armenia Q., Calle 17 Nro. 13-35, Oficina 309, Edificio de la Calle Real Armenia (Quindío), Teléfono 3176477802- Dirección electrónica: abogadakarenhernandez@gmail.com.

5.3. Demandante: En el lugar indicado en la demanda.

Atentamente;



Abog. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
C.C. No. 24.661.281 de Filandia (Quindío)
T.P. No 251316 del C.S.J.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BUENAVISTA

Señor, Doctor
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío)

KAREN HERNÁNDEZ
ABOGADA

REFERENCIA: Ejecutivo Rad 63001400300420200026400
DEMANDANTE: JULIO CESAR URIBE GONZALEZ
DEMANDADO: HECTOR JAIME ARBELAEZ GIRALDO

KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO, Colombiana, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.661.281 de Filandia (Q), y con Tarjeta Profesional Nro. 251.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **HECTOR JAIME ARBELAEZ GIRALDO**, vecino de Armenia(Q), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.560.785, expedida en la ciudad de Armenia (Quindío), por medio del presente escrito me permito presentar excepciones de fondo así:

1.- EXCEPCIONES DE FONDO

1.1. Inepta demanda por falta de los requisitos formales

Se fundamenta lo anterior en el hecho que en el escrito de demanda se ignoraron los correos electrónicos de la demandante y demandado, circunstancias que ubican la demanda por fuera de los requisitos indicados por los Arts. 82 núm. 10 Código General del Proceso, lo que indica que la misma debió ser inadmitida.

1.2. Falta de claridad en el valor a recaudar:

Si lo que dice en palabras es UN MILLON DOSCIENTOS el mandamiento de pago no puede emitirse por UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, en otros términos, el mandamiento de pago es contrario a la esencia del artículo 623 del C. de Co, lo que se traduce en que la demanda debió inadmitirse para que, dentro del término legal, fuere corregida.

1.2.- Título firmado con espacios en blanco y completados con violación a las instrucciones

Advierte el artículo 622 del Código de Comercio que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Edificio de la Calle Real 17 N° 13-35 Oficina 309 abogadakarenhernandez@gmail.com
(+57) 300 405 8284 / (+57) 317 647 7802 / (067) 395383 Armenia - Quindío - Colombia

Doctrinariamente se sabe que, para que un título valor en blanco o incompleto sea considerado realmente como tal, debe acompañarse de su carta de instrucciones siendo éste otro requisito para los títulos a la orden que no necesariamente deben ser de manera escrita.

1.2. Falsedad en el hecho del supuesto abono.

Nótese, que se pretendió el apremio de dicho título en los Radicados, 63001400300420170071100, 63001400300420180069100, 63001400300420190000200, 63001400300420200021300, con extrañeza veo, que el apoderado de la parte activa en los referidos proceso, donde no ha logrado librar mandamiento de pago por El título valor "Letra de Cambio" LC-2113776832 no hace alusión al supuesto abono, como tampoco hay prueba, (recibo), o soporté alguno de lo dicho en el hecho quinto del libelo demandatorio.

1.3.- Prescripción

El señor **HECTOR JAIME ARBELAEZ GIRALDO**, fue notificado el día 13 de Agosto del 2020, del Mandamiento de pago, emitido por el despacho en estado del día 11 de Agosto del 2020.

El título valor "Letra de Cambio" LC-2113776832, cuyo recaudo se pretende, ha sido objeto de la novedad se indica:

Fecha creación	Vencimiento	Prescripción	Mandamiento	Término Art. 94	Notificación
Julio.18/14	Feb. 28/16	Feb. 28/2019	Ago 10/2020	Feb 28/19	Ago 13/2020

1.4.- Excepción genérica;

La enunciada por el artículo 282 del Código General del Proceso, con base en el cual se solicita al señor Juez se digne declarar de oficio las excepciones probadas que constituyen una excepción que pudiera declararse de tal manera.

2.- PRUEBAS

2.1.- Pruebas documentales

2.2.- Para efectos de demostrar la prescripción del título valor, téngase como prueba el mismo documento cartular.

2.3.- Copia de la providencia del día 16 julio, y la providencia del 03 de Agosto del 2020 radicado 63001400300420200021300, con lo anterior ratifica lo ambigua que es la a la luz del monto de la obligación.

2.4.- Copias de las actuaciones en la página de la rama judicial frente a los proceso, con radicado Nro. 63001400300420170071100, 63001400300420180069100, 63001400300420190000200 donde constan el pretendido apremio del título valor en esta controversia, no se imputo abono alguno.

2.5.- Copia de la demanda en del proceso Ejecutivo Rad 63001400300720180027700, Copia del auto donde se negó orden de librar mandamiento de pago, donde consta que no hay abono.

2.2. Interrogatorio de parte.

2.2.1.- Sírvase señor Juez citar al señor **JULIO CESAR URIBE GONZALEZ**, para que absuelva interrogatorio que oralmente le formularé con base en cuestionario que allegaré al despacho oportunamente en archivo encriptado.

3.- PETICION ESPECIAL

Sírvase señor Juez, requerir al Demandante para que preste la caución orientada a garantizar los eventuales perjuicios que se pudieren causar al ejecutado como lo dispone el Art 599 Inc. 5, del Código General el Proceso.

4.- SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que a través de este proceso se evidencia en forma objetiva que; Estamos frente a la prescripción extintiva del título valor "Letra de Cambio" LC-2113776832, y consecuentemente la obligación incorporada en él, solicito al señor juez se declare esta excepción y con base en ello se emita sentencia anticipada con fundamento en el art 278 Núm. 3, Código General el Proceso. En tal caso, se renuncia a las pruebas de los numerales 2.2.- 2.3 - 2.4 -2.5 de este escrito.

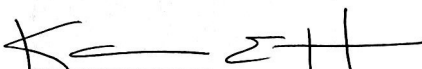
5.- NOTIFICACIONES

5.1. Demandado: Armenia (Quindío), Urbanización Toledo Casa 25, Dirección electrónica: hectorjag33@gmail.com

5.2. Apoderada del Demandante: Armenia Q., Calle 17 Nro. 13-35, Oficina 309, Edificio de la Calle Real Armenia (Quindío), Teléfono 3176477802- Dirección electrónica: abogadakarenhernandez@gmail.com.

5.3. Demandante: En el lugar indicado en la demanda.

Atentamente;


Abog. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO
C.C. No. 24.661.281 de Filandia (Quindío)
T.P. No 251316 del C.S.J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00213-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 16 de julio del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros puntos, que debía precisarse la suma realmente adeudada. Ello, en tanto que se reportó un desembolso, concretado antes de incoarse la súplica compulsiva.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, como quiera que el extremo incoante indicó que la cifra solventada en su momento fue aplicada a los intereses moratorios, lo que implica, de entrada, que éstos no se deben en su totalidad. Empero, dichos guarismos se reclaman desde el día siguiente al vencimiento de la deuda, es decir por su íntegro monto, lo que se contrapone a la circunstancia antes relatada, permaneciendo intacta la ambigüedad enrostrada a los pedimentos.

En consecuencia, la falencia mencionada no se enmendó adecuadamente, lo que llevará a rechazar el memorial petitorio (inc. 3°, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00213-00.

De acuerdo con lo reglado por el num. 1°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por JULIO CÉSAR URIBE GONZÁLEZ contra HÉCTOR JAIME ARBELAÉZ GIRALDO, por los siguientes defectos:

1). En el hecho 5°, el endosatario en procuración del rogante indicó que el convocado había saldado parte de la obligación el día 22 de marzo de 2019. Sin embargo, pretende el cubrimiento del monto total contenido en el título valor (letra de cambio), resultando ambigua, confusa u oscura tal pretensión, por lo cual debe aclararse.

Esto, anotándose que en los albores del juicio y en aras de iniciar el trámite coactivo, es del resorte del proponente establecer con exactitud, precisión y diaphanidad el valor realmente adeudado, sin que ello pueda posponerse a una etapa ulterior del juicio, siendo aquella la fase propicia para definir los contornos del débito, máxime cuando el desembolso reportado, como acaece en la presente oportunidad, ha sido concretado antes de incoarse la súplica compulsiva.

2). Reclama los réditos de plazo hasta que se satisfaga la obligación, sin consultar las disposiciones que rigen el causamiento de ese tipo de rubros. En ese sentido, debe aclararse el lit. b) de las pretensiones.

3). Deberá precisar el concepto base para calcular los intereses moratorios, toda vez que en el lit. c) de las peticiones, indica que esos guarismos se tasarán sobre los intereses corrientes.

En consecuencia, se otorgará a la parte actora el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



REPORTE DEL PROCESO

63001400300420170071100

Fecha de la consulta: 2020-09-04 11:48:23

Fecha de sincronización del sistema: 2020-09-04 11:46:29

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2017-12-14	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razon Social
Demandante	No	JULIO CESAR URIBE GONZALEZ
Demandado	No	HECTOR JAIME ARBELAEZ GIRALDO

Actuaciones del Proceso



REPORTE DEL PROCESO

63001400300420180069100

Fecha de la consulta: 2020-09-04 11:44:40

Fecha de sincronización del sistema: 2020-09-04 11:38:27

Datos del Proceso

Fecha de Radicación: 2018-10-29

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Despacho: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ponente: LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ

Ubicación del Expediente

Tipo de Proceso: De Ejecución

Contenido de Radicación

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JULIO CESAR URIBE GONZALEZ
Demandado	No	HECTOR JAIME ARBELAEZ GIRALDO
Demandado	No	SIN-NOTIFICAR

Actuaciones del Proceso



REPORTE DEL PROCESO

63001400300420190000200

Fecha de la consulta: 2020-09-04 11:29:38
Fecha de sincronización del sistema: 2020-09-04 10:57:44

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-01-11	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razon Social
Demandado	No	HECTOR JAIME ARBELAEZ GIRALDO
Demandado	No	SIN-NOTIFICAR
Demandante	No	JULIO CESAR URIBE GONZALEZ

Actuaciones del Proceso

LC-2113776832

Recibido
06

ACEPTADA

1
Céd. o. NÚ.

2
Céd. o. NÚ.

3
Céd. o. NÚ.

GIRADOS

1	DIRECCIÓN ACEPTANTES	2	TELEFONO

12000000

(GIRADON)

La cantidad de: mil m. ochocientos (81200000)

Pesos m/ en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Se servirá (n) udi(s) pagar solidariamente en Alameda. Quindío
por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Jhilo Cesar

Yube Gonzalez

Fecha: 18/03/2014 No. 12000100 Por \$ 12000100
Señor(es): Josma Yube Gonzalez
El 20 de Febrero del año 2016

LETRA DE CAMBIO

Por \$

12000100

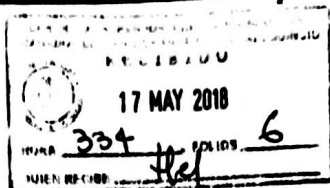
12000100

18-05-18

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

ABOGADO

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Armenia- Quindío



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JULIO CESAR URIBE GONZALEZ

Demandado: HECTOR JAIME ARBELAEZ

Radicado: 2018 277

JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Armenia Quindío, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.551.811 expedida en esta Ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración del señor **JULIO CESAR URIBE GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.515.427 de Armenia, Quindío, por medio del presente **SUBSANO** la demanda que fuera inadmitida mediante auto del 8 de mayo del 2018, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Se aclaran las pretensiones de la demanda y quedaran así:

PRIMERO: Sírvase señor Juez, emitir o librar orden o mandamiento de pago a favor del demandante, señor **JULIO CESAR URIBE GONZALEZ**, y en contra del señor **HECTOR JAIME ARBELAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), por concepto de capital inmerso en la letra de cambio No. LC-2113005183.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 29 de febrero 2.016 (año bisiesto) hasta el día en que realice el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Sírvase señor Juez, emitir o librar orden o mandamiento de pago a favor del demandante, señor **JULIO CESAR URIBE GONZALEZ**, y en contra del señor **HECTOR JAIME ARBELAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), por concepto de capital inmerso en la letra de cambio No. LC-2113776806.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 29 de febrero 2.016 (año bisiesto) hasta el día en que realice el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada.

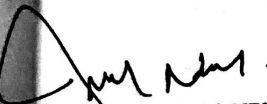
JOSE NORBBY OCAMPO MESA

ABOGADO

TERCERO: Sírvase señor Juez, emitir o librar orden o mandamiento de pago a favor del demandante, señor JULIO CESAR URIBE GONZALEZ, y en contra del señor HECTOR JAIME ARBELAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto de capital inmerso en la letra de cambio No. LC-2113776832.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el día 29 de febrero 2.016 (año bisiesto) hasta el día en que realice el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada.

Cordialmente,


JOSÉ NORBBY OCAMPO MESA
C.C No. 7.551.811 de Armenia, Quindío.
T.P No. 77012 del C.S.J

12

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja en el sentido que el día 17 de mayo de 2018, se recibió el anterior escrito del centro de servicios judiciales, con el fin de subsanar la presente demanda. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 06 de junio de 2018.


CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto	: Auto Libre Mandamiento De Pago. y niega.
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Julio Cesar Uribe González
Demandado	: Héctor Jaime Arbeláez
Radicado	: 2018-00277-00

Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Subsanada como se encuentra la presente demanda de la referencia, la que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 91 y 422 del Código General Del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 621 y 671 del Código del Comercio; se admitirá y se harán los ordenamientos pertinentes.

De otra parte advierte el despacho que con la misma se allegó 1 documento al que la parte ejecutante denomina como título valor (f.7), pero no lo es por carecer de uno de los requisitos exigidos por la ley para que lo sea; en efecto, el documento aportado carece del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., esto es, la firma del creador, que en la letra de cambio es el girador, omisión que sanciona la ley con la inexistencia, a tono con lo establecido en el artículo 620 ejusedem. Así las cosas, y como respecto de dicho documento el mismo no presta mérito ejecutivo, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada y se dispondrá la devolución del mismo sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **JULIO CESAR URIBE GONZÁLEZ**, en contra de **HECTOR JAIME ARBELÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de capital, tal como en la letra LC-2113005183 aportada con la demanda.(f.5)
- b) Por los intereses en la mora liquidados a la tasa máxima mensual, sobre el capital contenido en el literal a), desde el 29 de de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$1.300.000.00, por concepto de capital, tal como en la letra LC-2113776806 aportada con la demanda.(f.6)
- d) Por los intereses en la mora liquidados a la tasa máxima mensual, sobre el capital contenido en el literal c), desde el 29 de de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado, respecto documento aportado a folio 7, por las razones expuestas en la parte de este proveído y devolver dicho documento sin necesidad de desglosar.

TERCERO : Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notificar este proveído a la ejecutada, en la forma prevista artículos 291, 292 o 293 del Código General Del Proceso, con la advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de que considere pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería, al abogado JOSE NORBEY OCAMPO para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, tal que en el auto anterior, se incurrió en error al reconocer personería profesional del derecho diferente.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
LA PAZ - BOLIVIA

MMR 2018-00277-00

Scanned with CamScanner

LC-2113776832

ACEPTADA
(Caratula)

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 18/03/2014

No.

Por \$

1200000

Señor(es):

José María Páez

El 28

de

Febrero

del año

2016

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en

Almería, Quidio

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

José María Páez

Unbe González

La cantidad de:

mil millones

(\$ 1200000)

Pesos m/1 en

cuota (s) de \$

() más intereses durante el plazo del

DIRECCIÓN AGENTANTES

TELÉFONO

Asignado

%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47